



Proceso: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Y TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – PARA
DECIDIR OBJECCIÓN-**

Radicado: **680014003004-2022-00719-00**

Accionante: **NELSON RAUL TRIANA CARDENAS**

Accionado: **ACREEDORES**

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez para decidir sobre las objeciones presentadas al interior del asunto de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial mayor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AL despacho ingresa las objeciones presentadas por **BANCO DAVIVIENDA S.A., y, BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro del proceso de negociación de deudas del señor **NELSON RAUL TRIANA CARDENAS** adelantado por la **NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA**, para que se imparta el mérito que en derecho corresponde.

DEL FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

Por la objetante **BANCO DAVIVIENDA S.A.:**

El inconformismo de la objetante radica en señalar que el señor **NELSON RAUL TRIANA CARDENAS** no aceptó la existencia de la deuda derivada del crédito de leasing número 6004047800229100, por el valor de los cánones causados con anterioridad a la solicitud de negociación de deudas, los cuales ascienden a la suma de \$9.723.485, por concepto de dos cánones adeudados y el pago por parte de la entidad de seguros y multas de tránsito causadas sobre el vehículo objeto de la obligación.

Argumenta que estos valores al haber sido causados con anterioridad al inicio del trámite de insolvencia deben reconocerse como una acreencia a favor de la entidad objetante, y por lo tanto, deben ser tenidos en cuenta para la graduación de la acreencia en la negociación de deudas.

Por la objetante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.:**

El inconformismo de la objetante se sustenta en la negación del deudor por aceptar la deuda que tiene con dicha entidad como deudor solidario de la empresa OSN CONSTRUCCIONES, por los siguientes rubros:



No.	No. OBLIGACIÓN	LINEA DE CRÉDITO	SALDO CAPITAL	INT CTE EA	INT. CTE TOTAL	VALOR INT MORA	TOTAL LIQUIDACION
1	6520016571	CART ORD CONSUM	\$ 135.446.064,00	IBR+8%	\$ 0,00	\$ 10.963.321,00	\$ 146.409.385,00
2	6520016607	PYME ORDINARIA	\$ 47.266.490,00	IBR+8%	\$ 202.692,00	\$ 3.794.987,00	\$ 51.264.169,00
3	547389274084579	BUSINESSCARD PYME	\$ 10.034.666,89	31,77%	\$ 133.468,58	\$ 1.866,43	\$ 10.169.891,22
4	6520016296	PYME ORDINARIA	\$ 64.629.321,00	IBR+8,25%	\$ 2.076.991,00	\$ 1.953.071,00	\$ 68.659.383,00
5	6520016559	PYME ORDINARIA	\$ 97.890.322,00	IBR+8,25%	\$ 3.241.698,00	\$ 2.958.198,00	\$ 104.090.118,00
6	65230045026	PRESTAMO PERSONAL	\$ 246.110.000,00	14,16%	\$ 2.307.547,00	\$ 0,00	\$ 248.417.547,14
7	430485850236274	TC VISA PLATINIUM	\$ 10.554.976,66	33,17%	\$ 125.763,95	\$ 0,00	\$ 10.680.740,84
8	5481517592527400	TC MASTERCARD	\$ 10.545.164,22	33,17%	\$ 126.294,18	\$ 0,00	\$ 10.671.458,73
TOTAL LIQUIDACION			\$ 622.466.903,77		\$ 8.214.344,71	\$ 19.671.443,43	\$ 650.352.693,03

Así mismo, argumenta la objetante que los valores que se descontaron de la cuenta bancaria del deudor principal fueron reconocidos y debidamente computados para el cálculo de la deuda actualizada y presentada en la audiencia de negociación de deudas, por lo cual solicita sean reconocidas dichas acreencias con los valores informados por la objetante.

PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO

DEUDOR NELSON RAUL TRIANA CARDENAS

Dentro del término de referencia la apoderada del señor NELSON RAUL TRIANA CARDENAS frente a la objeción presentada por el acreedor descorre el traslado de la siguiente manera:

Respecto a la objeción presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.:**

Indica que la acreencia identificada con el número 6004047800229100 se encontraba al día en los pagos de los cánones al momento de radicación de la solicitud de negociación de deudas, y que además, la entidad objetante allegó con su escrito de objeción los anexos correspondientes a la obligación identificada con el número 005-03-0000003234, la cual fue aceptada por el deudor y conciliada dentro de la respectiva audiencia, aunado al hecho de que no corresponde en monto y objeto a la acreencia que fue rechazada por el deudor en la audiencia de negociación de deudas; por lo cual solicita que sea desestimada la solicitud de la objetante.

Respecto a la objeción presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.:**

Acerca del estado de la deuda que allegó la entidad objetante respecto de la acreencia denominada “Préstamo personal”, identificada con el número 65230045026, la apoderada del deudor afirma que la misma es incorrecta y por lo tanto no puede ser aceptada, ya que en meses antes del inicio del trámite de insolvencia el deudor solicitó al banco un estado actualizado de la deuda, en el cual se informó que por concepto de capital se adeudaba la suma de \$226.680.272, y ahora la entidad objetante está adjuntando una



certificación en la cual se evidencia que la acreencia se establece en un capital de \$246.100.000.

De igual forma, afirma que sobre las demás acreencias que la entidad objetante solicita reconocimiento, se aceptan sus valores y se concilian dentro del trámite respectivo.

TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

SE CONSIDERA:

Es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Expuesto lo anterior, de acuerdo a las objeciones planteada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y el BANCO DE OCCIDENTE S.A., el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho es el siguiente:

Si son procedentes las objeciones presentadas debido a que no se reconoció por parte del deudor la existencia de las acreencias del BANCO DAVIVIENDA S.A. cuya obligación se identifica con el número 6004047800229100, y la del BANCO DE OCCIDENTE S.A., la cual se identifica con el número 65230045026.

1. Del Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el



Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012

De esta manera, el señor NELSON RAUL TRIANA CARDENAS ateniéndose a su condición de deudor moroso inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

2. Sobre la buena fe

Debe considerarse que esta clase de trámite especial se encuentra regido desde su inicio por el principio de la buena fe consignado constitucionalmente en el artículo 83, según el cual, *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Es decir que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder.

Se explica entonces que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretende superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

Desde sus inicios la H. Corte Constitucional ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.

La sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones:

“De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones



jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones (...)”

En jurisprudencia más reciente la Corte en cita ha indicado que el principio de la buena fe *“incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”*¹. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar.

3. De las Objeciones Planteadas

Atendiendo el concepto expuesto, entrará ésta juzgadora a evaluar la procedencia de las objeciones aquí elevadas, en la siguiente manera:

En lo que respecta a la objeción planteada por el acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, acerca del no reconocimiento de la existencia de valores adeudados con anterioridad al inicio del trámite de negociación de deudas por el insolvente NELSON RAUL TRIANA CARDENAS y el inconformismo de la entidad acreedora por la negativa a aceptar los valores reportados como adeudados por el deudor, se puede evidenciar de los documentos anexados como pruebas, tanto en la objeción como en el pronunciamiento que sobre esta realizó la apoderada del deudor, que el estado de deuda allegada por la objetante BANCO DAVIVIENDA S.A., corresponde a la obligación No. 005-03-0000003234, el cual identifica a un contrato de leasing de vehículo cuya aceptación y negociación se realizó ya dentro de la audiencia de negociación de deudas, por lo que el despacho no cuenta con un estado de cuenta real con corte a la fecha de inicio del trámite de insolvencia de la obligación número 6004047800229100, el cual corresponde a un contrato de Leasing habitacional.

Con lo que sí cuenta el despacho es con los soportes de pago de los cánones realizados a la obligación por la cual se elevó la objeción, dichos soportes fueron allegados por la apoderada del deudor, y prueban que la obligación número 6004047800229100 se encontraba al día en los pagos para la fecha de inicio del trámite de insolvencia. Por lo que la entidad objetante no aportó las pruebas necesarias para soportar sus argumentos, como sí lo hizo la apoderada del deudor, y es que, frente a la carga probatoria en sentencia del 6 de febrero de 1980 la Corte Suprema de Justicia – Sala De Casación Civil, dijo:

¹ Sentencia C-131 de 2004



“Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen... De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa”

Por lo anterior, se tendrá como infundada la objeción presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la misma será negada.

En igual medida, la objeción presentada por la apoderada de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** se produce por la negativa del deudor de aceptar la existencia de la obligación No. 65230045026 denominada “Préstamo personal”, pues mientras la entidad objetante ha allegado al despacho copia de los pagarés que respaldan las obligaciones relacionadas dentro de su escrito de objeción; llama la atención que el valor del capital de la obligación denominada “Préstamo personal” difiere con el estado de cuenta expedido por la entidad objetante meses antes del inicio del trámite de insolvencia, y aportado al proceso por la apoderada del deudor.

Pues mientras en el escrito de objeción se relaciona un capital adeudado de \$246.110.000 por la obligación número 65230045026, en el estado de cuenta allegado por el deudor se observa sobre la misma obligación un capital de \$226.680.272. Por lo que no se entiende esta diferencia tan abrupta entre una cifra y otra sobre la misma obligación, máxime, si ambas cifras fueron informadas por la entidad objetante en instancias distintas.

La entidad objetante, no allegó al despacho una relación actual de las obligaciones contraídas por el deudor en calidad de deudor principal o solidario, y no explica si los dos pagarés allegados cubren la totalidad de las obligaciones informadas y cuáles de ellas son respaldadas por cuál de los dos títulos valores allegados. Existe entonces una discrepancia entre unos valores y otros, sin pruebas suficientes para determinar cuáles son las sumas adeudadas y que deberán ser tenidas en cuenta durante el trámite de insolvencia.

No obstante, teniendo en cuenta que el deudor reconoce en su escrito de traslado de las objeciones planteadas, la existencia de todas las obligaciones y su interés por conciliarlas, a excepción de la obligación número 65230045026 denominada “Préstamo personal”, el despacho negará la objeción presentada sobre dicha acreencia y aceptará la objeción respecto de las otras obligaciones reportadas por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que sean tenidas en cuenta y por lo tanto graduadas dentro del trámite de insolvencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la objeción presentada por el acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de su apoderada judicial, por cuanto no probó el valor adeudado a la fecha de inicio del trámite de insolvencia respecto de la obligación número 6004047800229100, sobre el contrato de Leasing habitacional celebrado con el deudor.

SEGUNDO: DECLARAR NO FUNDADA la objeción presentada por el acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su apoderada judicial, sobre la obligación número 65230045026, por cuanto existe discrepancia sobre el valor del capital adeudado a la fecha de inicio del trámite de insolvencia respecto de dicha obligación.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por el acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su apoderada judicial, sobre las demás obligaciones reportadas por la entidad objetante, las cuales se identifican con los números 6520016571; 6520016607; 5473859274084579; 6520016296; 6520016559; 4304858500236274; y, 5491517592527400. Las cuales deberán ser tenidas como acreencias dentro del proceso de insolvencia y tendrán que ser graduadas acorde a la normatividad aplicable.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 552 parte final)

QUINTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.127, hoy 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d5f2343b0897b2f9c40d9802d7ec86c55eeddeaf9762557cc0335ac3c35835**

Documento generado en 01/09/2023 04:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>